



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

Acta Reclamación de Asociación de Consumidores

Etapas Admisibilidad

1er Llamado Fondo Concursable 2026

El Consejo de Administración del Fondo Concursable destinado al financiamiento de iniciativas de las Asociaciones de Consumidores, de conformidad con las disposiciones del artículo N°27 del Decreto Reglamento N°98 de 2019, emitido por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo y el artículo N° 21 de las Bases de Concurso al segundo llamado al Fondo Concursable 2026, tras analizar la información presentada en el marco de las reclamaciones, procede a resolver la materia que se indica.

PARTE I: RECLAMACIONES PRESENTADAS

Con ocasión de los resultados correspondientes al primer llamado al Fondo Concursable del año 2026, se recibieron 6 reclamaciones entre el 04 de marzo y el 10 de marzo, respecto del acta de admisibilidad publicada el día 03 de marzo en el sitio web de SERNAC.

A continuación, se detallan las reclamaciones recibidas:

RECLAMACIÓN N° 1,

PROYECTO FOLIO 143124: Adulto mayor informado en derechos y deberes básicos del consumidor y otras materias

ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES: Asociación de Consumidores y Usuarios de Chiloé - ChiloeActivo

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: No cumplir con el punto 11.3 de las Bases, en lo relacionado con exceder el 15% del monto total solicitado por concepto de operaciones.

Causal que motiva la reclamación	
Efectivamente el monto de operaciones es superior al 15%, pero no alcanza el 16%, es solo un 15,46% y equivale a \$30. 680. Sabemos que debíamos ceñirnos al 15%.	

FONDO CONCURSABLE

Para Asociaciones de Consumidores

Servicio Nacional del Consumidor



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de

Argumentos y/o motivos que fundamentan la reclamación
Por motivos de causa mayor el proyecto se subió a última hora del viernes lo que no permitió verificar esos detalles. (La persona que verificaba esos detalles tuvo un fallecimiento el día miércoles 18 de un familiar cercano, que impidió revisar esos detalles)
Solicitud específica de la reclamación
Se adjunta a la reclamación el anexo presupuestario modificado con los montos ajustados.

PARTE II: DETERMINACIÓN DEL CONSEJO

Determinación del Consejo de Administración del Fondo Concursable	
El Consejo de Administración del Fondo Concursable, habiendo revisado los argumentos presentados por la Asociación de Consumidores en su reclamación, decide; mantener la inadmisibilidad del proyecto, toda vez que efectuado el examen de admisibilidad, y validados los antecedentes se puede verificar que el porcentaje en cuestión corresponde a un 17%. Esta información respecto a lo informado en su postulación de acuerdo a lo establecido en el portal de fondos, puesto que al revisar el desglose presupuestarios adjunto a la postulación, se puede evidenciar que éste corresponde al del proyecto denominado "Feria Social, un espacio para recrear el consumo sostenible en Ancud". :	
Montos del proyecto de acuerdo a lo indicado en el portal de fondos.gob.cl :	
Monto total solicitado al Fondo Concursable:	5.957.572
Gastos de honorarios:	3.200.000
Gastos de Producción:	507.810
Gastos de Operación:	1.021.786
Gastos de Difusión y Eventos:	1.516.889
Gastos de Inversión:	206.190
Alcanzando un 17,1% en el ítem de operaciones, lo que sobrepasa el 15% destinado para este monto, de acuerdo a lo indicado en las bases de concurso del presente llamado, así como en el Decreto N°98 del Fondo Concursable.	
Se adjunta print de pantalla correspondiente a la postulación efectuada	



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

RUT Creador: 8873929-9 | Lugar Origen: Administrador | Generado: 20-02-2026 23:55

• PRESUPUESTO DEL PROYECTO

COSTO ESTIMADO DE LA INICIATIVA

5957572

¿EL PROYECTO INCLUYE APORTES ADICIONALES PROPIOS O DE TERCEROS?

No

RECURSOS APORTADOS POR TERCEROS

¿HAY ALGUNA ENTIDAD COLABORADORA PARTICIPANTE DEL PROYECTO?

No

INSTITUCIÓN COLABORADORA Y DETALLE DEL APOORTE AL PROYECTO

MONTO TOTAL SOLICITADO AL FONDO CONCURSABLE

5957572

GASTOS DE HONORARIOS

3200000

GASTOS DE PRODUCCIÓN

507810

GASTOS DE OPERACIÓN

1021786

GASTOS DE DIFUSIÓN Y EVENTOS

1516889

GASTOS DE INVERSIÓN

206190

FONDO CONCURSABLE

Para Asociaciones de Consumidores
Servicio Nacional del Consumidor

RECLAMACIÓN Nº 2

PROYECTO FOLIO 140389 : "BICIESCUELA": Consumo responsable e informado en movilidad y transporte"

ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES: Asociación de Consumidores BICICULTURA AC

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: No cumplir con el punto 11 de las Bases, relacionado con la postulación mínima de \$3.000.000 por proyecto. No cumplir con el punto 11.3 de las Bases, en lo relacionado con exceder el 15% del monto total solicitado por concepto de operaciones.

Causal que motiva la reclamación
1. Causal de inadmisibilidad "monto inferior al mínimo de \$1.500.000". 2. Causal de inadmisibilidad "la propuesta excede el límite del 15% del monto total solicitado por concepto de gastos de operaciones".
Argumentos y/o motivos que fundamentan la reclamación
Presentamos un reclamo, dado que, en ambos casos, se trata de un problema no ocasionado por la parte postulante, sino de un error técnico sistémico de la plataforma fondos.gob.cl, consistente en lo siguiente: • Borrado del último número de cifras ingresadas manualmente a formulario en línea: Al revisar el comprobante PDF generado automáticamente por la plataforma, se observa que en el apartado de DESGLOSE PRESUPUESTARIO (de llenado manual en línea por la parte postulante en sitio web), el sistema eliminó sistemáticamente el último dígito de las cifras ingresadas en cada categoría. Esto transformó montos expresados en millones de pesos en cifras irrisorias de miles o cientos de miles de pesos, resultando en un monto total aparente solicitado al Fondo Concursable de \$159.016, muy inferior al mínimo de \$1.500.000 requerido por bases, y al monto real solicitado de \$ 15.901.642. Esto tampoco guarda coherencia con la cifra que figura en la misma categoría bajo el título "COSTO ESTIMADO DE LA INICIATIVA", cuyo monto sí está correcto y es de \$ 15.901.642, como ya señalamos. • Asimismo, este error técnico alteró los porcentajes de las categorías, transformando un gasto de operaciones original que arrojaba un 14,51%



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

(dentro del límite del 15% de las bases) en un 145,07%. Este porcentaje no solo es superior al límite permitido, sino que es matemáticamente imposible al superar el 100% del total solicitado, lo que demuestra una vez más la falla en el procesamiento de datos de la plataforma al momento del envío.

- El Anexo Excel de Desglose presupuestario, cargado como archivo independiente, adjunto, contiene los montos correctos y coherentes con las bases, generando porcentajes también correctos y coherentes con los límites establecidos por el Fondo. Esto demuestra que la intención y el cálculo de la asociación siempre fueron los correctos y refuerza nuestras alegaciones de problemas en la plataforma al momento de recepcionar la postulación. La falla de sistema y no de digitación se vuelve aún más evidente, si consideramos que el último número de cada cifra ingresada en muchos casos no fue CERO, sino un número cualquiera.
- Como Bicultura ADC presentamos tres proyectos ingresados por una misma persona; dos de ellos resultaron admisibles sin observaciones, lo que acredita un manejo correcto de la plataforma por nuestra parte.
- Además, pudimos ver en el Acta de Admisibilidad que hay otra organización que presenta exactamente la misma observación de inadmisibilidad por montos inferiores al mínimo, lo que refuerza la tesis de una falla en la interfaz de usuario de la plataforma de fondos durante el proceso de guardado o envío.

Solicitud específica de la reclamación

Se solicita al Consejo de Administración y a la Coordinadora General del Fondo:

1. Tener en consideración que, el presente recurso no es una solicitud de subsanación sino un reclamo a un problema generado por la plataforma de Fondos, por lo que esperamos que se pueda reconocer que la falla en la postulación es generada por un problema de plataforma y no nuestro.

2. Tener por presentado este recurso y revisar los antecedentes adjuntos (Comprobante PDF de la postulación y Excel de desglose presupuestario presentado junto a la postulación).

3. Actualizar el status del proyecto a admisible, validando los montos correctos presentes en el anexo y en la sección de costo total del formulario, para que el proyecto prosiga a la etapa de evaluación técnica que originalmente le correspondía, sin verse afectado por descuentos en su puntaje.



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

PARTE II: DETERMINACIÓN DEL CONSEJO

Determinación del Consejo de Administración del Fondo Concursable

El Consejo de Administración del Fondo Concursable, habiendo revisado los argumentos presentados por la Asociación de Consumidores en su reclamación, decide; **modificar el estado del proyecto a admisible**, toda vez que efectuado el examen de admisibilidad, y validados los antecedentes se puede verificar que los montos descritos en el desglose presupuestario, se encuentran acorde con los dígitos iniciales de la postulación. Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que los montos incorporados en plataforma deben ser acordes a los montos descritos en el desglose presupuestario, toda vez que el examen de admisibilidad busca revisar los antecedentes formales de postulación, lo que se hace en base a la información disponible y visible de la plataforma.



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

RECLAMACIÓN Nº 3

PROYECTO 141027: Escuela de Consumo

ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile -CONADECUS

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: No cumplir con el punto 9 letra "g" de las Bases, en lo relacionado con la presentación de 3 cotizaciones para todos los gastos superiores a \$400.000, todas de distintos proveedores. Al respecto y para el gasto identificado como "tablet con lápiz", se adjuntan 3 cotizaciones, siendo una de ellas de la empresa "Ripley" y dos de ellas de la empresa "SP Digital". Por lo que no cumple con la presentación de 3 cotizaciones, todas de distinto proveedor.

Causal que motiva la reclamación
No cumplir con el punto 9 letra "g" de las Bases, en lo relacionado con la presentación de 3 cotizaciones para todos los gastos superiores a \$400.000, todas de distintos proveedores. Al respecto y para el gasto identificado como "tablet con lápiz", se adjuntan 3 cotizaciones, siendo una de ellas de la empresa "Ripley" y dos de ellas de la empresa "SP Digital". Por lo que no cumple con la presentación de 3 cotizaciones, todas de distinto proveedor.
Argumentos y/o motivos que fundamentan la reclamación
De nuestra consideración: Por medio de la presente, y dentro de plazo, venimos en interponer reclamación en contra de la declaración de inadmisibilidad del proyecto denominado "Escuela de Consumo", fundada en el supuesto incumplimiento del punto 9, letra g), de la Resolución Exenta Nº 054 de fecha 22 de enero del 2026 que aprueba las Bases del Concurso del Fondo Concursable para el financiamiento de iniciativas de las asociaciones de consumidores, primer llamado 2026, a partir de los siguientes fundamentos que a continuación pasaremos a exponer: I. Aclaración sobre los antecedentes adjuntos en la postulación y subsanación La presente asociación reconoce que, por un error administrativo totalmente involuntario al momento de recopilar y adjuntar los archivos correspondientes,



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

se presentaron dos cotizaciones pertenecientes al mismo proveedor ("SP Digital") para el ítem del gasto "tablet con lápiz". Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que, desde el inicio de la formulación del proyecto, existió por parte de Conadecus la voluntad y la diligencia requerida para dar íntegro cumplimiento a las normativas de las Bases.

Prueba fehaciente la actitud diligente de Conadecus se acredita con el antecedente de fecha 18 de febrero del año en curso, emitido por el ingeniero informático de nuestra Asociación, correspondiente a la cotización que originalmente se presentaría para el ítem "tablet con lápiz". Se acompaña como documento adjunto a esta reclamación, la copia del correo electrónico y la mencionada cotización para su mejor apreciación y entendimiento.

En dicha oportunidad, se recabaron debidamente tres cotizaciones para el referido ítem, contemplando una de ellas un dispositivo tablet modelo "Apple iPad Pro 11", cuyo presupuesto fue obtenido a través del proveedor comercial Lider.cl. No obstante, de cara a la consolidación de la postulación, esta parte adoptó la decisión de sustituir dicho equipo por uno de una marca más estándar en el mercado.

Esta determinación se fundamentó en un criterio de austeridad, considerando que los dispositivos de la marca "Apple" suelen ser catalogados como bienes de alto valor o de lujo. Fue precisamente en este escenario —al realizar el cambio de cotización para resguardar la eficiencia de los recursos— que se procedió a buscar una nueva alternativa, incurriendo en el error puramente involuntario de duplicar al proveedor. Por consiguiente, y con el objeto de enmendar inmediatamente este vicio formal, se acompaña a esta reclamación un documento que contiene 3 cotizaciones válidas para el ítem observado. En este sentido, se mantienen las dos propuestas originales ya presentadas, correspondientes a las empresas "Ripley" y "SP Digital", y se adiciona una tercera cotización emitida por el proveedor "Samsung", dando con ello cabal e íntegro cumplimiento a la exigencia de contar con tres proveedores distintos, tal como lo mandatan las Bases.

II. Idoneidad y capacidad técnica de Conadecus para la postulación del proyecto

Ahora bien, este error constituye una conducta aislada que no se condice en absoluto con nuestro comportamiento expuesto en la postulación. A mayor abundamiento, y como demostración del rigor de nuestra presentación, cabe hacer presente que Conadecus dio estricto cumplimiento a la exigencia de adjuntar tres cotizaciones de distintos proveedores respecto de la totalidad de

los demás ítems del proyecto. Más aún, con el único objetivo de transmitir solidez, transparencia y certeza a la propuesta, se acompañaron de forma proactiva cotizaciones que no eran exigidas por las Bases. Así ocurrió, por ejemplo, con los ítems de papelería (por estar expresamente exenta) y libros, respecto de los cuales se acompañaron los presupuestos correspondientes a pesar de no superar el umbral de los \$400.000. Asimismo, como documento adicional se acompañó un tarifario correspondiente a la Radio Uchile, para efectos de sostener los valores indicados, por concepto de difusión, en el Anexo Presupuestario.

Por otro lado, y tal como este H. Consejo puede fácilmente apreciar, constan en la postulación diversos documentos que fueron aportados con la sola finalidad de acreditar la capacidad técnica y viabilidad de nuestra propuesta. Entre ellos, se acompañaron los currículums de todos los profesionales involucrados, convenios suscritos con municipalidades para asegurar la publicidad o difusión de las actividades, registros fotográficos que acreditan la realización de capacitaciones previas realizadas en otras instancias, contenido de las presentaciones PowerPoint educativas, informes de visualizaciones, además de todos aquellos documentos obligatorios, tales como los anexos y la ficha metodológica de educación.

En este mismo orden de ideas, este H. Consejo puede constatar de la sola revisión de los antecedentes, que la totalidad de los anexos exigidos fueron elaborados y acompañados con la más estricta diligencia. Particularmente, resulta necesario destacar la prolijidad vertida en la formulación del anexo presupuestario, en el cual existió un especial esfuerzo para justificar, de manera coherente, cada uno de los gastos, señalando cómo es que ellos estaban vinculados a la ejecución del proyecto.

Teniendo a la vista la totalidad de los antecedentes acompañados, la calidad de su contenido y el altísimo nivel de exigencia que reviste esta postulación —cuyo rigor resulta equiparable, e incluso superior, al de los Fondos Nacionales de Desarrollo Científico y Tecnológico (“Fondecyt”)—, queda de manifiesto el compromiso, la prolijidad y, fundamentalmente, la buena fe con la que ha actuado nuestra Asociación en la formulación de este proyecto. Por lo mismo, es que solicitamos a este H. Consejo que, se le otorgue a la presente Asociación la posibilidad de subsanar este error formal e involuntario, permitiendo así que el proyecto pueda ser evaluado en el fondo de su mérito.

III. De la posibilidad de subsanar vicios meramente formales

En este sentido, cabe señalar que las propias bases del presente concurso consagran expresamente la posibilidad de salvar errores u omisiones de carácter

formal, a condición de que dicha rectificación no confiera a los postulantes una situación de privilegio respecto de las demás asociaciones, ni contravenga las disposiciones de las Bases. Si bien es cierto que esta prerrogativa se encuentra radicada expresamente como una facultad del/la Coordinador/a General del Fondo durante la etapa de examen de admisibilidad, su consagración permite concluir que el espíritu normativo —y del proceso en su conjunto— persigue viabilizar la subsanación de vicios meramente formales, evitando que rigideces procedimentales frustren el conocimiento del fondo de las propuestas.

En consecuencia, un error involuntario, consistente en la agregación de dos cotizaciones distintas provenientes de un mismo proveedor (habiendo incluso cumplido con la carga de presentar los 3 presupuestos exigidos), no posee la aptitud suficiente para generar una consecuencia jurídica tan gravosa y desproporcionada como lo es la declaración de inadmisibilidad del proyecto.

Cabe hacer presente que, en ningún caso, la subsanación de este vicio generaría un privilegio indebido, puesto que, de la sola revisión del Acta de Admisibilidad respectiva, se evidencia que nuestra Asociación se encuentra en una situación fáctica particular. En efecto, mientras en otros casos las instituciones incurrieron en la omisión de acompañar las cotizaciones exigidas (faltando una o la totalidad de ellas), nuestra entidad sí aportó el número de presupuestos requeridos, radicando el defecto únicamente en la duplicidad de la fuente.

Por consiguiente, al tratarse de un error exclusivo de nuestra postulación, su correspondiente subsanación no altera el trato igualitario ni afecta la competencia frente a las demás asociaciones postulantes.

IV. De la experiencia verificable de Conadecus en la ejecución de proyectos:

También, es del caso destacar la larga e intachable trayectoria institucional de Conadecus, muy especialmente en lo que atañe a la postulación de los Fondos Concursables destinados al financiamiento de las asociaciones de consumidores. En efecto, desde el año 2015, esta Asociación se ha adjudicado más de 30 proyectos que han sido promovidos por el Servicio Nacional del Consumidor, todos los cuales se han llevado a cabo íntegramente, generando un impacto positivo en la misión de propender a la protección de los derechos de los consumidores.

Es más, a la fecha, no obran antecedentes de incumplimiento alguno que haya derivado en el término anticipado de un convenio ejecutado dentro del marco de un proyecto por causas imputables a nuestra organización. Esta circunstancia ratifica, de manera objetiva y categórica, la probidad, el profesionalismo y el compromiso de los profesionales que integran esta Asociación con los objetivos

del Fondo Concursable y con la correcta administración o gestión de los recursos involucrados.

V. De la aplicabilidad de las disposiciones consagradas en la Constitución y la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos

Finalmente, cabe precisar que la presente solicitud de subsanación y consecuente reclamación sobre la decisión de inadmisibilidad encuentra pleno sustento tanto en los fundamentos de nuestra Carta Fundamental como en la normativa legal que rige los actos de la Administración del Estado. En efecto, esta presentación se enmarca en la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, referida al derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

En estricta concordancia con lo anterior, la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra expresamente el "principio de no formalización". El inciso primero del artículo 13 del referido cuerpo normativo, dispone que "el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares".

Al respecto, mediante sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 23 de octubre del 2025, Ingreso Corte N° 3.737 -2025, se determinó que cuando un particular incurre en un error en la forma de dirigir un recurso (en este caso, una apelación ante un órgano interno de una institución), la autoridad no puede rechazarlo de plano basándose únicamente en ese "error de forma" sin ponderar el fondo de las defensas. La Corte calificó este actuar como un "formalismo excesivo" que vulnera el debido proceso. Por tal motivo, se acogió el recurso de protección, dejando sin efecto la expulsión y ordenando que se conozca el fondo de la apelación deducida por la reclamante.

Este fallo en la especie sirve para ilustrar que los errores accidentales no deben ser utilizados por los órganos de la Administración para anular derechos fundamentales, en este caso, el derecho a solicitar la participación de una organización social en la ponderación de los criterios evaluativos para obtener la posibilidad de adjudicarse determinado proyecto, reafirmando que el fondo de la justicia y la participación de la sociedad civil organizada debe, necesariamente, prevalecer sobre el rigorismo de las formas.

En consecuencia, un examen de inadmisibilidad del tenor y rigurosidad como el propuesto por el Servicio tiene un amplio riesgo de caer dentro del concepto de



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía
Fomento y Turismo

un formalismo excesivo, esto es, una desproporción en relación a la importancia y envergadura de los defectos de redacción, cotización o tramitación para no pronunciarse sobre el fondo del proyecto en cuanto a su evaluación. El estándar del quehacer del Estado, o, dicho de otra manera, la finalidad del servicio público consiste en satisfacer necesidades colectivas, operando bajo principio de continuidad y racionalidad, ponderando siempre si el vicio formal realmente impide la finalidad del acto o si, por el contrario, su sanción resulta en una denegación al acceso a la efectiva participación ciudadana.

Así las cosas, el hecho de haber repetido el proveedor en una determinada cotización, no es un impedimento para que el Servicio y este H. Consejo puedan verificar que el precio de dicho producto es competitivo, que la selección del proveedor es objetiva, y que no hay discrecionalidad ni conflictos de interés, toda vez que, tal como queda acreditado mediante el correo electrónico acompañado a esta presentación, Conadecus incurrió en un error al intentar excluir justamente un producto de lujo, solo para evitar un "sobreprecio" en la cotización y ajustar el presupuesto conforme a un criterio racional y real respecto de los productos comercializados en el mercado.

En definitiva, el hecho de que dos cotizaciones provengan de un mismo proveedor no constituye un vicio grave e irreparable, por cuanto: (i) el precio de la tablet es público y verificable, de modo que no depende de una negociación discrecional ni de una "cotización a medida"; (ii) existe al menos una cotización de un proveedor alternativo y/o antecedentes equivalentes que permiten constatar que el monto presupuestado se ubica dentro de rangos de mercado (cuestión que se corrobora tanto en el correo electrónico que contiene la cotización original como la que se acompaña para subsanar); y (iii) la decisión de compra, en todo caso, no queda predefinida por dichas cotizaciones, pues la ejecución y rendición posterior debe ajustarse a criterios de disponibilidad del mercado al momento de la ejecución, manteniéndose íntegra la posibilidad de optar por la alternativa más conveniente y consistente con el presupuesto postulado. En consecuencia, aun cuando se recurrió dos veces al mismo proveedor, se mantiene la comparabilidad, la verificabilidad y la ausencia de direccionamiento, cumpliéndose con los estándares de exigencia por los que debe velar y resguardar sus recursos el servicio público.

Finalmente, el legislador reconoce en distintos cuerpos normativos -Constitución de la República de Chile, Ley N° 18.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, e incluso, en la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública -disposiciones plenamente aplicables a las asociaciones de consumidores conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.496- que "es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

asociativas de la sociedad civil”, cuestión que se traduce en evitar el rigor formal a lo estrictamente necesario. Por consiguiente, acoger la presente solicitud se ajusta plenamente a derecho, toda vez que permite que este proyecto sea evaluado en el fondo, sin que la corrección de este vicio formal irroque perjuicio alguno ni genere asimetrías respecto de las demás asociaciones participantes.

Solicitud específica de la reclamación

En mérito de lo expuesto, Conadecus solicita respetuosamente a este Consejo que se tenga por acompañadas las cotizaciones originales o la valorización de las nuevas a fin de subsanar cualquier tipo de vicio y, en consecuencia, se revoque la declaración de inadmisibilidad, declarándolo admisible, a fin de permitir la continuidad del proyecto en la etapa de evaluación técnica correspondiente.

PARTE II: DETERMINACIÓN DEL CONSEJO

Determinación del Consejo de Administración del Fondo Concursable

El Consejo de Administración del Fondo Concursable, habiendo analizado los antecedentes expuestos en el recurso de reclamación interpuesto por la Asociación de Consumidores, determina, en apego al principio de estricta sujeción a las bases -el cual es una manifestación del principio de legalidad-; **mantener la inadmisibilidad del proyecto**. Esta decisión se enmarca en que al efectuar el correspondiente examen de admisibilidad, se constató el incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 9, letra g) de las Bases Administrativas, que exige obligatoriamente presentar tres cotizaciones de proveedores distintos, toda vez que, se presentaron dos presupuestos del mismo proveedor, vulnerando el requisito de diversidad de proveedores.

Como se señaló *supra*, esta decisión se fundamenta en el Principio de Legalidad y Estricta Sujeción a las Bases. En primer lugar, la Administración, en el ejercicio de su función, está plenamente sometida al Derecho Público, cuyo sistema descansa en el principio de legalidad o juridicidad, en virtud del cual solo puede hacer aquello que la ley o la Constitución le faculta expresamente. En este sentido, el principio de estricta sujeción a las bases rige el proceso, obligando tanto a la Administración como a los participantes a ceñirse completamente a las exigencias establecidas, lo que implica la inalterabilidad de las condiciones establecidas en las bases. En efecto, el Punto 14, numeral 1 de las bases establece que la postulación debe incluir todos los antecedentes requeridos bajo sanción de rechazo de plano.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía
Fomento y Turismo

En segundo lugar, se invoca el Principio de Igualdad de los Oferentes. La exigencia de presentar tres cotizaciones de distintos proveedores no es un mero formalismo, sino un requisito esencial para garantizar la transparencia, la competitividad y la correcta determinación de los valores de mercado en el uso de fondos públicos. El Punto 15 de las Bases prohíbe expresamente rectificaciones que confieran una situación de privilegio respecto a los demás postulantes o que alteren elementos esenciales de la oferta. La incorporación extemporánea de una nueva cotización tras el cierre del plazo fatal constituye una modificación del contenido de la postulación que vulnera el Principio de Igualdad ante las Bases, o de Trato Igualitario a los Oferentes. Las bases disponen que el solo hecho de postular implica la aceptación de todas las condiciones y obligaciones. La responsabilidad por la veracidad e integridad de la información cargada en el portal fondos.gob.cl recae exclusivamente en la Asociación, por lo que un "error administrativo" no exime del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

En estricta observancia del criterio precedentemente establecido por este Consejo en llamados anteriores, respecto de proyectos que omitieron la presentación de cotizaciones de distintos proveedores, y por cuanto dicho incumplimiento constituye causal de inadmisibilidad, se ratifica la decisión de declarar inadmisibile el proyecto en análisis.



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

RECLAMACIÓN N° 4

PROYECTO 141309: Radiografía a la industria de suplementos alimenticios

ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES: Asociación de Consumidores y Usuarías de Chile AGRECU CHILE

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: No cumplir con el punto 11 de las Bases, relacionado con la postulación mínima de \$3.000.000 por proyecto. No cumplir con el punto 11.3 de las Bases, en lo relacionado con exceder el 15% del monto total solicitado por concepto de operaciones.

Causal que motiva la reclamación
Las causales que se presentan en el acta de admisibilidad del primer llamado 2026 como causales de inadmisibilidad para el proyecto Radiografía a la Industria de Suplementos Alimenticios son las siguientes: A. No cumplir con el punto 11 de las bases, relacionado con la postulación mínima de \$3.000.000 por proyecto. B. No cumplir con el punto 11.3 de las Bases, en lo relacionado con exceder el 15% del monto total solicitado por concepto de operaciones.
Argumentos y/o motivos que fundamentan la reclamación
A. EL proyecto postulado es de \$11.800.000. B. El monto del ítem de operaciones no excede el 15 % del presupuesto, siendo de \$390.000 lo que corresponde al 3,3% del monto total solicitado
Solicitud específica de la reclamación
A partir de que las observaciones que se ponen en el proyecto como causales de inadmisibilidad no son acordes a lo presentado en el proyecto ni en su desglose presupuestario. Solicitamos como Asociación que se vuelva a revisar nuestro proyecto denominado: Radiografía a la Industria de Suplementos Alimenticios.

PARTE II: DETERMINACIÓN DEL CONSEJO



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de

Determinación del Consejo de Administración del Fondo Concursable

El Consejo de Administración del Fondo Concursable, habiendo revisado los argumentos presentados por la Asociación de Consumidores en su reclamación, decide; **modificar el estado del proyecto a admisible**, toda vez que efectuado el examen de admisibilidad, y validados los antecedentes se puede verificar que los montos descritos en el desglose presupuestario, se encuentran acorde con los dígitos iniciales de la postulación. Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que los montos incorporados en plataforma deben ser acordes a los montos descritos en el desglose presupuestario, toda vez que el examen de admisibilidad busca revisar los antecedentes formales de postulación, lo que se hace en base a la información disponible y visible de la plataforma.

RECLAMACIÓN Nº 5

PROYECTO FOLIO 142950: Educación Financiera Digital y Prevención de Vulnerabilidad Digital para Funcionarios Municipales 2026

ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile -CONADECUS

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: No cumplir con el punto 9 letra "f" de las Bases, en lo relacionado con los antecedentes que den cuenta de la experiencia. Toda vez que lo que se adjunta como verificador es el Anexo 2.1 correspondiente al desglose de experiencia y no a los medios de verificación que den cuenta de la misma. En tal sentido las Bases señalan: "[...] *Las Asociaciones deberán adjuntar antecedentes que den cuenta de la experiencia de la Asociación respecto al área de ejecución del proyecto postulado, tales como, informes de resultados, notas de difusión, memorias, balances de gestión, informes de actividades, entre otros.* [...]"

Causal que motiva la reclamación
No cumplir con el punto 9 letra "f" de las Bases, en lo relacionado con los antecedentes que den cuenta de la experiencia. Toda vez que lo que se adjunta como verificador es el Anexo 2.1 correspondiente al desglose de experiencia y no a los medios de verificación que den cuenta de la misma. En tal sentido las Bases señalan: "[...] Las Asociaciones deberán adjuntar antecedentes que den cuenta de la experiencia de la Asociación respecto al área de ejecución del proyecto postulado, tales como, informes de resultados, notas de difusión, memorias, balances de gestión, informes de actividades, entre otros.[...]"
Argumentos y/o motivos que fundamentan la reclamación
De nuestra consideración: Por medio de la presente, y dentro de plazo reglamentario, venimos en interponer reclamación en contra de la declaración de inadmisibilidad del proyecto denominado "Educación Financiera Digital y Prevención de Vulnerabilidad Digital para Funcionarios Municipales 2026", fundada en la supuesta falta de acreditación de experiencia conforme al punto 9, letra f), de la Resolución Exenta Nº 054 de fecha 22 de enero del 2026 que aprueba las Bases del Concurso del Fondo Concursable para el financiamiento de iniciativas de las

asociaciones de consumidores, primer llamado 2026, a partir de los siguientes fundamentos que a continuación pasaremos a exponer:

I. EXISTENCIA EFECTIVA DE EXPERIENCIA EN EL ÁREA DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO

La Asociación ha ejecutado exitosamente programas de educación financiera durante los años 2022 y 2025, capacitando a más de 200 funcionarios municipales a nivel nacional, instancias que contaron con el patrocinio de la Asociación Chilena de Municipalidades y con el financiamiento proveniente de los fondos concursables del SERNAC.

En ambos proyectos, los resultados, hitos de avance, actividades ejecutadas y productos comprometidos fueron informados oportunamente al propio Servicio, mediante los mecanismos formales de rendición y seguimiento que exigen los fondos concursables; en consecuencia, SERNAC actualmente mantiene en su poder los antecedentes oficiales que acreditan la experiencia de Conadecus en el área de ejecución del proyecto postulado. A mayor abundamiento, la experiencia de esta asociación de consumidores es indiscutidamente, un hecho público y notorio, toda vez que existen registros públicos permanentes respecto a su ejecución —tales como fotografías, videos, publicaciones y material de difusión— publicados en todas las redes sociales de Conadecus, que dan cuenta de la realización de las actividades y de su alcance territorial.

Dicha experiencia fue debidamente informada en el Anexo 2.1 (Desglose de Experiencia), cumpliendo sustantivamente con la exigencia establecida en las Bases relativa a demostrar experiencia en el área de ejecución del convenio. En ese sentido, el Anexo 2.1 no constituye un mero enunciado vacío, sino una sistematización ordenada de la experiencia previa que ha tenido la Asociación en la materia, permitiendo identificar claramente los proyectos ejecutados, su naturaleza, alcance y resultados, cumpliendo sustantivamente la exigencia de las Bases referida a acreditar experiencia en el área de ejecución del convenio.

II. SOBRE LOS MEDIOS DE VERIFICACIÓN

Las Bases establecen la obligación de adjuntar antecedentes que den cuenta de la experiencia, tales como informes, memorias, notas de difusión u otros documentos equivalentes. En la postulación se declaró la experiencia efectivamente ejecutada, existiendo respaldo documental verificable que se acompaña en esta instancia a fin de subsanar cualquier vicio que este Consejo pudiera estimar procedente.

La eventual omisión formal de acompañar uno o más documentos específicos no desvirtúa la experiencia real de la asociación, ni implica la inexistencia del requisito sustantivo, el cual se cumple plenamente. En consecuencia, lo observado debe entenderse como una cuestión de meramente de orden formal y subsanable, sin que resulte proporcional excluir o desestimar la postulación por



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

un defecto que no afecta la esencia del requisito ni la idoneidad de la Asociación para ejecutar el proyecto, que, como ya se ha advertido, consta en poder del órgano administrativo y es verificable.

III. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD ADMINISTRATIVA

El requisito de experiencia tiene por finalidad asegurar que las asociaciones postulantes posean trayectoria en el área temática del proyecto y cuenten con capacidades demostrables para su adecuada ejecución, finalidad que se cumple íntegramente en el presente caso.

Declarar inadmisibles una postulación que sí posee experiencia efectiva y comprobable implica una interpretación excesivamente formalista del requisito, contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y buena fe administrativa que rigen los procedimientos concursales de carácter público.

En ese sentido, la Administración del Estado debe y está compelida a preferir interpretaciones que resguarden la participación y la correcta asignación de recursos públicos sobre defectos subsanables, máxime cuando la experiencia puede acreditarse objetivamente y su constatación no afecta la igualdad entre postulantes ni altera las condiciones de competencia del concurso.

En consecuencia, si este H. Consejo decide mantener la declaración de inadmisibilidad, ello no solo importará excluir una postulación que cumple sustantivamente con el requisito de experiencia, sino que además producirá un efecto práctico contrario a la finalidad pública del concurso, al privar a los consumidores destinatarios del proyecto del acceso a la información y educación que precisamente se busca impartir. En otras palabras, la decisión impactará directamente en la comunidad beneficiaria, dejándola sin las herramientas de orientación y formación previstas, lo que resulta especialmente gravoso tratándose de un proyecto cuya naturaleza es educativa y de interés público.

Solicitud específica de la reclamación

En mérito de lo expuesto, Conadecus solicita respetuosamente a este H. Consejo que se tenga por acreditada la experiencia mediante los antecedentes acompañados en esta reclamación, se subsane cualquier tipo de vicio y, en consecuencia, se revoque la declaración de inadmisibilidad, declarándolo admisible, a fin de permitir la continuidad del proyecto en la etapa de evaluación técnica correspondiente.



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

PARTE II: DETERMINACIÓN DEL CONSEJO

Determinación del Consejo de Administración del Fondo Concursable

El Consejo de Administración del Fondo Concursable, habiendo analizado los antecedentes expuestos en el recurso de reclamación interpuesto por la Asociación de Consumidores determina, en apego al principio de estricta sujeción a las bases -el cual es una manifestación del principio de legalidad-; **mantener la inadmisibilidad del proyecto.** Se colige que, si bien la Asociación alega la existencia de experiencia previa y la tenencia de antecedentes por parte del Servicio, el examen de admisibilidad se rige -como se mencionó- por el principio de estricta sujeción a las bases, las cuales exigen de forma taxativa en su Punto 9, letra "f", la presentación de medios de verificación específicos (informes de resultados, notas de difusión, memorias, balances de gestión, informes de actividades, entre otros.) al momento de formalizar la postulación.

En este sentido, la presentación únicamente del Anexo 2.1, en cuanto sistematización de datos elaborada por la propia Asociación, constituye una mera declaración de parte y no un medio de verificación de la experiencia alegada, pues carece de la naturaleza de soporte externo u oficial que exigen las Bases. Por lo tanto, el argumento de "cumplimiento sustantivo" es insostenible ante la falta de los soportes documentales. A mayor abundamiento, la alegación de que el Servicio posea antecedentes por proyectos anteriores o que la experiencia sea un "hecho público y notorio" resulta improcedente en la etapa de admisibilidad. La Administración, en procesos de concurrencia pública, se rige por el principio de estricta sujeción a las bases y, en atención a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que rigen su actuar.

Este Consejo aclara que cada proceso concursal es autónomo e independiente. Las Bases son explícitas al señalar que los proveedores deben presentar los antecedentes técnicos requeridos, la circunstancia de que la Asociación haya participado con anterioridad en otros procesos concursales con esta Institución, no la exime en la postulación de este Fondo de la obligación de adjuntar la documentación completa requerida para este concurso específico. Validar la postulación bajo el supuesto de "hecho público y notorio" o por la existencia de archivos de años anteriores vulneraría el principio de igualdad de los oferentes, toda vez que se relevaría a un postulante de una carga que fue cumplida rigurosamente por las demás Asociaciones que sí adjuntaron sus medios de verificación en tiempo y forma.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

Asimismo, sobre la pretensión de subsanar dicha omisión mediante la presentación de antecedentes adjuntos en la instancia de reclamación, este Consejo determina que tal acción resulta extemporánea. La facultad de salvar errores u omisiones, contemplada en el Punto 15 de las Bases, se limita a aspectos de carácter formal que no alteren la igualdad o confieran privilegios. La ausencia total de los medios de verificación de experiencia no se considera un error de forma, sino una carencia de un antecedente sustantivo para el examen de admisibilidad. Aceptar documentación nueva en esta etapa transformaría la reclamación en una segunda ventana de postulación, lo cual desnaturaliza el proceso concursal y afecta la transparencia y la probidad administrativa que este Consejo debe cautelar.

Se rechaza, asimismo, el argumento de la Asociación relativo a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad. Si bien la Administración está sujeta a estos, su invocación no puede desatender un requisito fundamental de las Bases, pues en los procedimientos de concurrencia pública debe prevalecer el Principio de Legalidad y de Estricta Sujeción a las Bases. La ausencia total de los medios de verificación específicos no constituye un "defecto de redacción, cotización o tramitación", sino la carencia de un antecedente sustantivo necesario para verificar la idoneidad de la postulación.

Finalmente, este Consejo reitera que el criterio de inadmisibilidad por falta de antecedentes obligatorios ha sido aplicado de manera uniforme y consistente en este y en llamados anteriores. La interpretación de las bases debe ser restrictiva en cuanto al cumplimiento de requisitos mínimos para garantizar un proceso justo para todos los participantes. Por consiguiente, dado que el postulante no dio cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el Punto 9 letra "f" y Punto 14 numeral 3 de las Bases de Concurso, se confirma la decisión primigenia de declarar inadmisibile la postulación.



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

RECLAMACIÓN Nº 6

PROYECTO FOLIO 143213: Observatorio de Seguros

ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile -CONADECUS

CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: No cumplir con el punto 9 letra "f" de las Bases, en lo relacionado con los antecedentes que den cuenta de la experiencia. En tal sentido las Bases señalan: "[...] Las Asociaciones deberán adjuntar antecedentes que den cuenta de la experiencia de la Asociación respecto al área de ejecución del proyecto postulado, tales como, informes de resultados, notas de difusión, memorias, balances de gestión, informes de actividades, entre otros.[...]". No cumplir con el punto 9 letra "g" de las Bases, en lo relacionado con la presentación de 3 cotizaciones para todos los gastos superiores a \$400.000, todas de distintos proveedores. Al respecto para los gastos identificados como "Determinación de Guías para presentación a JPL", "Hosting+Dominio" y "Licencias herramientas", todos ellos por \$400.000 no se adjuntan cotizaciones pertinentes ni se entrega información respecto de la falta de dichos documentos.

Causal que motiva la reclamación
No cumplir con el punto 9 letra "f" de las Bases, en lo relacionado con los antecedentes que den cuenta de la experiencia. En tal sentido las Bases señalan: "[...] Las Asociaciones deberán adjuntar antecedentes que den cuenta de la experiencia de la Asociación respecto al área de ejecución del proyecto postulado, tales como, informes de resultados, notas de difusión, memorias, balances de gestión, informes de actividades, entre otros.[...]". No cumplir con el punto 9 letra "g" de las Bases, en lo relacionado con la presentación de 3 cotizaciones para todos los gastos superiores a \$400.000, todas de distintos proveedores. Al respecto para los gastos identificados como "Determinación de Guías para presentación a JPL", "Hosting+Dominio" y "Licencias herramientas", todos ellos por \$400.000 no se adjuntan cotizaciones, ni se entrega información de la falta de dichos documentos.
Argumentos y/o motivos que fundamentan la reclamación
De nuestra consideración: Por medio de la presente, y dentro del plazo establecido en la Resolución Exenta Nº 054 de fecha 22 de enero del 2026 que aprueba las Bases del Concurso del Fondo Concursable para el financiamiento de iniciativas de las asociaciones de consumidores, primer llamado 2026, venimos en interponer



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

reclamación en contra de la declaración de inadmisibilidad del proyecto denominado "Observatorio de Seguros", por estimar que dicha decisión no se ajusta a una interpretación armónica y proporcional de las Bases ni a los principios que rigen el procedimiento administrativo, a partir de los siguientes fundamentos que a continuación pasamos a exponer:

I. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA (Punto 9 letra f de las bases)

La Asociación cuenta con experiencia efectiva, verificable y pertinente en el análisis técnico, jurídico y económico del mercado asegurador, incluyendo la elaboración de estudios sectoriales, informes regulatorios, análisis comparados y actividades de difusión en materia de protección del consumidor financiero.

Dicha experiencia no solo fue declarada en el Anexo 2.1 conforme a lo exigido por las Bases, sino que además constituye un hecho público y notorio, que se puede fácilmente constatar a través de todas las redes sociales de Conadecus, ya sea mediante la observación de sus publicaciones, comunicados, material educativo, actividades de difusión y registros audiovisuales disponibles permanentemente al público. En ese sentido, Conadecus a lo largo de su tiempo y trayectoria ha destacado por participar en instancias de discusión y formación en los derechos de los consumidores, desde antaño. Asimismo, el propio Servicio cuenta actualmente con antecedentes que acreditan fehacientemente la experiencia de Conadecus, sea porque ha recibido informes, productos, rendiciones, reportes de avances, comunicaciones formales y/o documentación asociada a proyectos concursables y actividades institucionales previamente ejecutadas, o porque dichos antecedentes obran en expedientes administrativos relacionados con convocatorias anteriores, lo que refuerza la verificabilidad objetiva del requisito.

Así las cosas, la finalidad del requisito es asegurar idoneidad técnica, lo cual se encuentra plenamente acreditado tanto en el Anexo acompañado como a través de cualquier medio de comprobación verificable.

La eventual insuficiencia formal en la documentación adjunta no puede asimilarse a inexistencia de experiencia, pues ello implicaría confundir un requisito sustantivo con una formalidad accesorio.

II. SOBRE LA EXIGENCIA DE COTIZACIONES (Punto 9 letra g de las bases)

Las Bases del concurso exigen tres cotizaciones para gastos iguales o superiores a \$400.000. Los ítems observados corresponden a servicios tecnológicos estandarizados (Hosting + Dominio, Licencias digitales, Guías JPL), cuyos precios son públicos, predeterminados y en ciertos casos provistos por proveedor único.



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

El propio numeral 9 letra g) contempla expresamente la posibilidad de fundar la imposibilidad de presentar el número de cotizaciones requeridas cuando ello no sea materialmente posible. En esta instancia se acompañan antecedentes complementarios y/o cotizaciones adicionales. La exigencia formal no puede transformarse en una barrera desproporcionada que impida la evaluación técnica de un proyecto cuya estructura presupuestaria es razonable y transparente.

III. PRINCIPIOS APLICABLES – LEY N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Conforme a la Ley N° 19.880, la actuación administrativa debe regirse por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y ausencia de formalismo excesivo, evitando con ello tramites excesivamente dilatorios.

El artículo 11 de dicho cuerpo normativo establece que las medidas adoptadas por la Administración deben ser proporcionales a la finalidad perseguida, mientras que el artículo 13 consagra el “principio de no formalización”, permitiendo subsanar omisiones formales cuando no se afecten derechos de terceros ni la igualdad entre postulantes.

En el presente caso, las observaciones formuladas son de carácter formal, plenamente subsanables y no alteran la competencia ni generan una ventaja indebida. La declaración de inadmisibilidad constituye una medida extrema que resulta desproporcionada frente a la naturaleza de las observaciones efectuadas. A ello se suma que, como principio general del Derecho Administrativo, la proporcionalidad opera como parámetro de control del ejercicio de potestades administrativas —en especial cuando la decisión produce efectos gravosos—, exigiendo que la medida adoptada sea idónea y necesaria para el fin perseguido y no sacrifique indebidamente el interés público involucrado.

Demás está decir que, de no ejecutarse el proyecto, se privará a los consumidores destinatarios del proyecto del acceso a la información y educación que precisamente se busca impartir. En otras palabras, la decisión impactará directamente en la comunidad beneficiaria, dejándola sin las herramientas de orientación y formación previstas, lo que resulta especialmente gravoso tratándose de un proyecto cuya naturaleza es educativa y de interés público.



**Servicio Nacional
del Consumidor**
Ministerio de

Solicitud específica de la reclamación

En mérito de lo expuesto, Conadecus solicita respetuosamente a este H. Consejo se revoque la declaración de inadmisibilidad y se disponga la admisión del proyecto a la etapa de evaluación técnica, teniendo por acreditada la experiencia y por subsanadas las observaciones formales.

PARTE II: DETERMINACIÓN DEL CONSEJO

Determinación del Consejo de Administración del Fondo Concursable

El Consejo de Administración del Fondo Concursable, tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la Asociación reclamante y la revisión de los antecedentes de postulación, determina, en apego al principio de estricta sujeción a las bases -el cual es una manifestación del principio de legalidad-; **mantener la inadmisibilidad del proyecto.** Esta decisión se fundamenta, en primer término, en el incumplimiento del Punto 9 letra "f" de las Bases. Al respecto, el Consejo desestima el argumento de la Asociación sobre la "notoriedad pública" de su experiencia o la tenencia de archivos por parte del Servicio en procesos anteriores. La normativa concursal establece una carga probatoria específica para el postulante, quien debe adjuntar los medios de verificación (informes de resultados, notas de difusión, memorias, balances de gestión, informes de actividades, entre otros.) en el acto mismo de la postulación. El Anexo 2.1, por su naturaleza, es una declaración informativa que requiere de sustento documental externo para adquirir validez en la etapa de admisibilidad, requisito que no fue satisfecho oportunamente. El argumento de la Asociación sobre la "notoriedad pública" de su experiencia o la tenencia de archivos por parte del Servicio es inadmisibles, pues desatiende el Principio de Objetividad e Imparcialidad que rige la actuación administrativa.

La Administración, en un proceso concursal, debe servir con objetividad a los intereses generales y, para garantizar la igualdad de los oferentes, debe exigir el cumplimiento formal de los requisitos documentales en el acto de postulación. No es función del Consejo realizar una investigación de oficio o integrar antecedentes que, pese a obrar en el expediente histórico del Servicio, no fueron aportados para este proceso específico, en virtud del Principio de Estricta Sujeción a las Bases que garantiza la transparencia y la libre concurrencia. Por lo tanto, la falta de los medios de verificación constituye una carencia sustantiva que afecta la idoneidad técnica en el marco del concurso.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de

Economía,
Fomento y Turismo

En cuanto a la omisión de las cotizaciones requeridas por el Punto 9 letra "g" de las Bases, el Consejo observa que la Asociación no acompañó las tres cotizaciones de proveedores distintos ni entregó la justificación técnica de dicha falta al momento de postular. Si bien las Bases permiten excepcionar esta regla cuando no es materialmente posible obtenerlas, dicha fundamentación debe ser presentada conjuntamente con la postulación y no de forma ex post en la etapa de reclamación. Aceptar una justificación o documentación extemporánea alteraría el equilibrio del concurso, pues las reglas sobre el manejo de fondos públicos exigen transparencia y comparabilidad de precios desde el inicio del proceso para resguardar la eficiencia del gasto.

Sobre la invocación de los principios de la Ley N° 19.880, específicamente los de no formalización y proporcionalidad, este Consejo aclara que dichos principios no operan como una dispensa para el incumplimiento de requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en las Bases que rigen el concurso, es decir, no eximen al postulante de cumplir con las formalidades sustantivas impuestas por las Bases para asegurar la transparencia y publicidad. La estricta sujeción a las bases es el principio rector que garantiza la igualdad de los oferentes; permitir que un postulante subsane la carencia de antecedentes sustantivos mediante la instancia de reclamación, otorgaría una ventaja indebida frente a aquellas Asociaciones que cumplieron rigurosamente con la carga documental en el plazo fatal de postulación.

La omisión en la presentación de las cotizaciones y la justificación técnica respectiva al momento de la postulación no son una "insuficiencia formal", sino una inobservancia de una formalidad esencial que tiene por objeto cautelar la probidad y la adecuada gestión de los recursos públicos. La formalidad es un elemento indispensable en el contrato administrativo, donde la estricta sujeción a las Bases es clave. Aceptar documentos o justificaciones de forma extemporánea en la etapa de reclamación vulnera el Principio de Igualdad ante las Bases.

Finalmente, el Consejo reitera que los defectos observados no constituyen meras "omisiones formales", sino el incumplimiento de condiciones esenciales para asegurar la idoneidad técnica y financiera del proyecto. La facultad de salvar errores escriturales o de forma no alcanza para integrar documentos que debieron ser parte integrante del expediente original. Por tanto, y en consistencia con las decisiones adoptadas en casos análogos de este y anteriores llamados, se ratifica la inadmisibilidad de la propuesta por no ajustarse a las exigencias contenidas en los numerales 9 letras "f" y "g" de las Bases de Concurso.



**Servicio Nacional
del Consumidor**

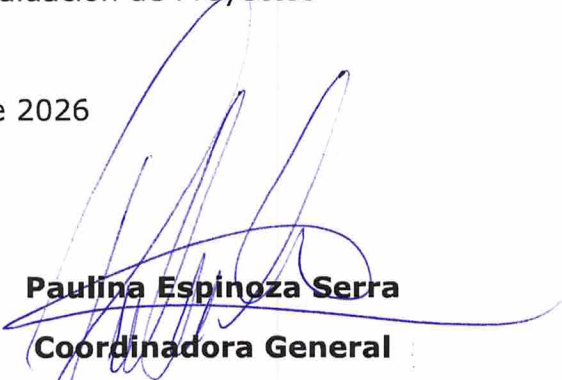
Ministerio de
Economía,
Fomento y Turismo

PARTE III: PUBLICIDAD Y ACTA

Para un adecuado conocimiento de esta acta y los detalles de la reclamación, los resultados expresados en el presente documento serán dispuestos de manera íntegra en la página web del Servicio Nacional del Consumidor. Mediante el presente se notifica por escrito en la postulación.

Participan de esta decisión los consejeros; Diego Espinoza Gálaz; Representante del Servicio Nacional del Consumidor, Camila Fernández; Representante del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, Eduardo Reveco; Académico Experto en Derecho de Consumo y María Elena Moreno, Académica Experta en Evaluación de Proyectos

Santiago, 17 de marzo de 2026


Paulina Espinoza Serra
Coordinadora General

Fondo Concursable para Asociaciones de Consumidores

